

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá DC., treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020)

Radicado	11001333103520110013600
Medio de control	Ejecutivo
Accionante	Unidad Administrativa Especial de la Aeronáutica Civil
Accionado	Fiduagraria SA

AUTO RESUELVE RECURSO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado del Patrimonio Autónomo de Remanentes y Contingencias de Cóndor SA, cuya vocera es la Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario SA - Fidagraria SA, en contra del auto del 06 de junio de 2018.

1. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Sobre la procedencia del recurso de reposición, el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo indica: *"Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica."*

Aunado a lo anterior, para establecer contra cuales providencias procede el recurso de reposición, se debe traer a colación lo dispuesto en el artículo 243 de la norma en cita, que señala cuales son susceptibles de recurso de apelación.

"ARTÍCULO 243. APELACIÓN. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

- 1. El que rechace la demanda.*
- 2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
- 3. El que ponga fin al proceso.*
- 4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.*
- 5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.*
- 6. El que decreta las nulidades procesales.*
- 7. El que niega la intervención de terceros.*
- 8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.*
- 9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.*

Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

PARÁGRAFO. La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil."

Como quiera que, dentro del catálogo contemplado en el artículo precedente, no se encuentra el auto de fecha 6 de junio de 2018, en donde se ordenó la entrega del título judicial por valor de \$ 104.336.087 a la Unidad Administrativa Especial de la Aeronáutica

Civil, se infiere que contra dicha decisión solo procede el recurso de reposición.

De conformidad con lo expuesto, como que el recurso de reposición interpuesto la parte ejecutada es procedente y fue radicado dentro término contemplado en el artículo 318¹ del Código General del Proceso según consta a folios 275-279, el Despacho procederá a analizar los argumentos expuestos.

2. DEL FUNDAMENTO DEL RECURSO

El apoderado del Patrimonio Autónomo de Remanentes y Contingencias de Cóndor SA, señaló que no era procedente la entrega del título judicial a la Unidad Administrativa Especial de la Aeronáutica Civil, dado que la compañía Condor SA ya liquidada, reconoció el 10 de marzo de 2014 la acreencia presentada por la referida Unidad por valor de \$ 40.606.860, después de que el Juzgado 35 Administrativo de Bogotá remitió el proceso ejecutivo de la referencia para que hiciera parte del trámite liquidatario.

Señaló que en virtud del contrato de fiducia mercantil suscrito entre Seguros Cóndor SA y Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario SA - Fiduagraria SA, el 30 de diciembre de 2015, la sociedad fiduciaria es la facultada expresamente para cobrar y retirar los títulos que se encuentran a favor de la extinta aseguradora.

En consecuencia, solicita que se reponga el auto proferido el 6 de junio de 2018 y se ordene la entrega del título judicial por valor de \$104.336.087 al Patrimonio Autónomo de Remanentes y Contingencias de Cóndor SA, cuya vocera es la Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario SA - Fiduagraria SA.

3. CASO EN CONCRETO

Para un mejor entendimiento del tema puesto a consideración, es necesario hacer referencia a los antecedentes de la decisión objeto de recurso.

El 20 de mayo de 2011, la Unidad Administrativa Especial de la Aeronáutica Civil radicó demanda ejecutiva en contra de Seguros Cóndor SA por valor de \$57.225.000, y el 27 de septiembre de la misma anualidad, este Despacho libró mandamiento de pago por el referido valor (Fls. 132-144).

El 14 de junio de 2012, se ordenó seguir adelante con la ejecución y se ordenó liquidar el crédito (Fls.178-182).

El 24 de agosto de 2012, la apoderada de Seguros Cóndor SA allegó la liquidación del crédito, indicando como suma a pagar \$ 96.420.573 (Fls. 183-184); manifestación que fue rechazada mediante auto del 25 de abril de 2013 (Fl. 229).

Mediante memorial del 5 de julio de 2013 la apoderada de Cóndor S.A. allegó título de depósito judicial por valor de \$104.336.087 y liquidación de la obligación, y solicitó la terminación del proceso ejecutivo (Fls. 233-234B).

¹ **ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES.** *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. *Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.*

El presente proceso fue remitido al Juzgado 20 Administrativo de Descongestión de Bogotá el 19 de julio de 2013 (Fl.235).

El 10 de septiembre de 2013, la apoderada especial de Seguros Cónдор SA, solicitó la suspensión del proceso ejecutivo de la referencia, debido a que la Superintendencia Financiera, a través de la Resolución No. 1482 había adoptado la medida de toma de posesión de los bienes, haberes y negocios de la referida sociedad, ordenando en el literal d) del artículo segundo *"La comunicación a los jueces de la República y a las autoridades que adelanten proceso de jurisdicción coactiva, sobre la suspensión de los procesos de la ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra la entidad objeto de toma de posesión con ocasión de obligaciones anteriores a dicha medida y la obligación de dar aplicación a las reglas previstas por los artículos 20 y 70 de la ley 1116 de 2006"*. (Fls. 237-253).

Según reporte del sistema judicial Siglo XXI, el 27 de septiembre de 2013 el Juzgado 20 Administrativo de Descongestión de Bogotá, decidió suspender el proceso y remitir el expediente a la Superintendencia Financiera; orden que fue cumplida el 21 de octubre de la referida anualidad.

El 5 de noviembre de 2013, la Superintendencia Financiera remitió el proceso ejecutivo de la referencial al liquidador de Seguros Cónдор SA (Fl. 267 reverso).

La Superintendencia Financiera de Colombia el 5 de diciembre de 2013, mediante Resolución No. 2211 ordenó la liquidación forzosa administrativa de Seguros Cónдор SA, debido a que no cumplió con los requisitos del capital mínimo y fondo de garantías exigidos en la regulación financiera. En dicho acto administrativo se indicó que los procesos que se adelantaran en contra de la Sociedad, debían ser remitidos por los jueces a FOGAFIN (Fls. 266-267).

El 10 de marzo de 2014, el liquidador de Seguros Cónдор SA mediante resolución No. 001 confirmada con la Resolución No. 55 de agosto de la misma anualidad, le reconoció a la Unidad Administrativa Especial de la Aeronáutica Civil un valor de \$57.225.000 correspondiente a lo pretendido en el proceso ejecutivo de la referencia. Del referido valor, el agente liquidador realizó el pago del 70.96% correspondiente a \$ 40.606.860, conforme a la prelación de créditos de pagos (Fls. 309-374).

El 30 de diciembre de 2015, el liquidador de Seguros Condor SA, suscribió con la Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario SA - Fiduciaria SA un contrato de fiducia mercantil, el cual tenía como objetivo, entre otros, la atención de los procesos y requerimientos judiciales de Cónдор SA (Fls 373).

El 4 de mayo de 2016 mediante Resolución No. 269, el liquidador de la Aseguradora Cónдор SA en liquidación declaró la terminación de existencia legal de la referida sociedad.

El 6 de julio de 2018, este Despacho mediante auto resolvió favorablemente la solicitud de entrega de título judicial presentada por la Unidad Administrativa Especial de la Aeronáutica Civil, la cual fue objeto de recurso por el Patrimonio Autónomo de Remanentes y Contingencias de Condor SA quien virtud (Fls. 274-275, 373).

De conformidad con el recuento realizado y los documentos obrantes en el expediente, para el Despacho no existe duda de que el ejecutado (Cónдор SA) el 5 de julio de 2013 consignó a órdenes de este juzgado la suma de \$104.336.087, correspondientes a la liquidación del crédito. Que cuando el referido proceso fue remitido a la Superintendencia Financiera de Colombia para que hiciera parte del proceso de reorganización, contemplado en la Ley 1116 de 2006 y así determinar la calificación de la acreencia y su gradualidad, no fue entregado al promotor o liquidador por parte del Despacho Judicial que conocía en ese momento del

proceso, el dinero consignado por el ejecutado, conforme lo establecía el artículo 70 de la norma en cita, así como el literal h) de la Resolución No. 1482 de 2013, por medio de la cual se adoptó la medida de toma de posesión de la Aseguradora Condor SA.

Debido a lo anterior, no existe duda que cuando se inició el trámite de liquidación de la Aseguradora Cóndor SA el 5 de diciembre de 2013, el dinero consignado a órdenes de este Despacho no integró la masa de bienes destinada a pagar las diferentes acreencias.

Aunque el dinero consignado a órdenes del juzgado no hizo parte de la masa de bienes, el liquidador de Cóndor SA mediante Resolución No. 01 del 10 de marzo de 2014 resolvió la acreencia del capital contenido en el proceso ejecutivo de la referencia y, en consecuencia, el 17 de junio del 2015 realizó una transferencia electrónica a la Unidad Administrativa Especial de la Aeronáutica Civil por valor de \$ 40.606.860, correspondiente al 70.96% de la deuda reconocida. Lo anterior, debido a la disponibilidad de recursos en ese momento y a la aplicación de la prelación de créditos establecida en el Código Civil.

Teniendo en cuenta lo referido, para el Despacho es claro que a partir del momento en que fue remitido el proceso ejecutivo de la referencia a la Superintendencia Financiera el 27 de septiembre de 2013, tanto este Juzgado como el Juzgado 20 Administrativo de Bogotá perdieron competencia sobre el mismo, en virtud de lo establecido en la Ley 1116 de 2006.

En ese orden de ideas, mal propia este Despacho mantener la decisión adoptada el 6 de junio de 2018, por medio de la cual se ordenó la entrega a la Unidad Administrativa Especial de la Aeronáutica Civil de un título judicial por valor de \$104.336.087; por cuanto se estaría incumpliendo la ley, al desconocer el proceso liquidatorio realizado sobre la Aseguradora Cóndor SA y el trámite establecido para el pago de las acreencias pendientes por parte del Patrimonio Autónomo de Remanentes y Contingencias de Cóndor SA, cuya vocera es la Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario SA, los cuales deben realizarse conforme al orden de prelación de los créditos.

Por último, es preciso indicar que la Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario SA acreditó ser la vocera y administradora del Patrimonio Autónomo de Remanentes y Contingencias de Cóndor SA, a través del contrato de fiducia mercantil de Administración y Pagos de Remanentes No. FID-0087 celebrado con CONDOR SA en liquidación. En el literal b) del artículo 3 de dicho contrato se estableció que la Fiduciaria recibiría *"el derecho de propiedad, así como la administración y enajenación de los activos de propiedad del Fideicomitente"* (Fls. 26-37).

De conformidad con lo anterior, se repondrá el auto del 6 de junio de 2018 y en su lugar se ordenará que por secretaría se realice la entrega del título judicial por valor de \$104.336.087 a la Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario SA, como vocera y administradora del Patrimonio Autónomo de Remanentes y Contingencias de Cóndor SA.

Para el efecto, la referida Fiduciaria deberá allegar dentro del término de cinco (5) días, un nuevo poder, en atención a que la abogada Olga Patricia Sierra Castaño allegó memorial renunciando al mandato conferido, y este Despacho aceptará dicha manifestación.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Treinta y Cinco (35) Administrativo de Bogotá, Sección Tercera,**

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto del 6 de junio de 2018, por los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR que, por Secretaría, se haga entrega del título judicial por valor de **Ciento Cuatro Millones Trescientos Treinta y Seis Mil Ochenta y Siete pesos m/cte (\$104.336.087)** a la **Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario SA – FIDUAGRARIA** SA, como vocera y administradora del Patrimonio Autónomo de Remanentes y Contingencias de Cóndor SA.

TERCERO: ACEPTAR la renuncia del poder por parte de la abogada Olga Patricia Sierra Castaño, y **REQUERIR** a la Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario SA para que dentro del término de cinco (5) días otorgue y allegue nuevo poder.

CUARTO: NOTIFICAR la presente decisión conforme lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y registrar la misma en un Estado Manual.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ

GVLQ

JUZGADO TREINTA Y CINCO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO DEL 31 DE JULIO DE 2

Firmado Por:

JOSE IGNACIO MANRIQUE NIÑO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 035 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**abc80dea3b515e32777fb1d00422be774e81d00c6b813f4697002a4e
3980e37e**

Documento generado en 30/07/2020 03:35:02 p.m.